

INE/CG320/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/95/2021
VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO RESPECTO DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS, SIDERÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR UT/SCG/Q/CG/95/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISITA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG32/2021, POR LA PRESUNTA APORTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS, SIDERÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, DE DOS LONAS CON PROPAGANDA ELECTORAL EN FAVOR DE LOS ENTONCES CANDIDATOS DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y NAPOLEÓN GÓMEZ URRUTIA

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O

Comisión	La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Candidatos	Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República por la Coalición; y Napoleón Gómez Urrutia entonces candidato a senador de la República.
Coalición	Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y el otrora partido

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/2021

	político nacional Encuentro Social, activa durante el proceso comicial federal 2017-2018.
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sindicato o denunciado	Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización

R E S U L T A N D O

I. **VISTA.** Mediante oficio¹ INE/UTF/DRN/7405/2021 de quince de febrero de dos mil veintiuno, el Titular de la *UTF* de este Instituto, dio vista a *UTCE* con copia certificada digital de los autos del expediente INE/P-COF-UTF/724/2018, instaurado en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos MORENA y del Trabajo, así como del otrora partido político nacional Encuentro Social, y de sus entonces, candidatos a la Presidencia y al Senado de la República, Andrés Manuel López Obrador y Napoleón Gómez Urrutia, respectivamente, por la presunta aportación en especie de dos lonas colocadas en la sede del *Sindicato*, realizada por la referida organización sindical.

II. **REGISTRO; RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO; y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Mediante acuerdo de uno de abril de dos mil veintiuno² la *UTCE* registró la vista de mérito; reservó su admisión y emplazamiento

¹ Visible a fojas 1 al 3 del expediente

² Visible a fojas 4 a 11 del expediente

**CONSEJO GENERAÑ
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/2021**

hasta contar con mayores elementos para determinar la existencia de las infracciones denunciadas y la probabilidad de que el denunciado las haya cometido. Asimismo, se requirió a la UTF diversa información relacionada con los hechos a fin de determinar la firmeza procesal del acuerdo INE/CG32/2921 y las fechas de notificación a las partes denunciadas en ese procedimiento.

III. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO. Mediante oficio INE/UTF/DRN/16061/2021³, la Titular de la UTF dio cumplimiento al requerimiento de información, remitiendo la documentación solicitada, señalando que la resolución INE/CG32/2921, fue impugnada por MORENA dentro del SUP-RAP-32/2021, no obstante, el diez de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación confirmó la decisión del Consejo General, adquiriendo firmeza procesal.

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Mediante auto de siete de marzo de la presente anualidad⁴, la Unidad Técnica admitió a trámite la vista que dio lugar al presente procedimiento y emplazó al *Sindicato* para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes, **corriéndole** traslado con copia simple de las constancias que, hasta esa etapa procesal, integraban el presente expediente.

Dicho proveído se notificó de la siguiente manera:

Notificación	Contestación	Síntesis de la respuesta del denunciado
Citatorio 13/03/2023 ⁵	Escrito de 21/03/2023 ⁷	<ul style="list-style-type: none">➤ Que el Sindicato desconoce quién emitió, autorizó y cuál fue el motivo que llevo la colocación de las dos lonas referidas por la autoridad electoral➤ El Sindicato nunca autorizó, colocó ni recibió solicitud de permiso alguno para colocar las citadas lonas en el exterior de un inmueble con el nombre del Sindicato.➤ Que la imputación formulada por la autoridad electoral en contra del Sindicato se sustenta en meras presunciones, sin fundamentación y motivación y una base probatoria suficiente.
Cédula 14/03/2023 ⁶		

³ Visible a fojas 46 a 50 del expediente

⁴ Visible a foja 51 a 60 del expediente

⁵ Visible a fojas 64 a 65 del expediente.

⁶ Visible a fojas 66 a 69 del expediente.

⁷ Visible a fojas 70 a 71 del expediente.

**CONSEJO GENERAÑ
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/2021**

Notificación	Contestación	Síntesis de la respuesta del denunciado
		<ul style="list-style-type: none"> ➤ Que el hecho denunciado adolece de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo. ➤ Que el Sindicato presume que la colocación de las lonas cuestionadas pudo haberse realizado por el quejoso o denunciante para perjudicarlo. ➤ Que se solicita el sobreseimiento del presente asunto porque, además de advertir la mala fe en su instauración, constituye cosa juzgada ya que el tema debatido fue resuelto, en un diverso procedimiento, por el Consejo General de este Instituto.

V. ALEGATOS. Mediante proveído de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés⁸, en estricta observancia al principio de contradicción, la UTCE puso los autos a la **vista** del sindicato, para que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Dicho proveído se notificó de la siguiente manera

Notificación	Contestación	Fecha de contestación y alegatos
28/03/2023 ⁹ Se entendió con persona autorizada.	Escrito de 31/03/2023 ¹⁰	Reprodujo lo manifestado en la contestación al emplazamiento.

VI. CAPACIDAD ECONÓMICA. Mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil veintitrés, la *Unidad Técnica* requirió a la UTF para que, por su conducto, el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como al propio Sindicato, remitieran las constancias en su poder, que permitieran determinar la capacidad económica de dicha organización de trabajadores, con el apercibimiento, en éste último caso, de que, en caso de no hacerlo, el presente expediente se resolvería con los elementos que obraran en autos en el momento procesal oportuno.

VII. RESPUESTA DEL SINDICATO AL REQUERIMIENTO. El trece de abril de dos mil veintitrés, el *Sindicato* compareció al procedimiento; sin embargo, no

⁸ Visible a fojas 83 a 86 del expediente.

⁹ Visible a fojas 87 a 92 del expediente

¹⁰ Visible a fojas 93 a 95 del expediente

proporcionó la información que le fue solicitada en su oportunidad, respecto a su capacidad económica.

VIII. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL FEDERAL. Mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la *UTCE* requirió a la mencionada secretaría para que proporcionara los datos que le fueron proporcionados por dicha persona para obtener su registro como organización sindical, específicamente su Registro Federal de Contribuyentes y, en su caso, acompañara copia certificada de la cédula de identificación fiscal respectiva.

IX. RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL FEDERAL. El veinticuatro de abril del año en curso, la Secretaría de estado referida, respondió el requerimiento en el sentido de que, en sus archivos, no cuenta con la información que le fue solicitada.

X. RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE LA UTF. Mediante correo electrónico de veintisiete de abril del año en curso, la autoridad fiscalizadora electoral remitió la información entregada por el Servicio de Administración Tributaria, señalando que, de la búsqueda realizada en sus archivos, tanto por nombre como por el Registro Federal de Contribuyentes que se encuentra impreso en la papelería oficial del *Sindicato*, no encontró registro alguno en sus archivos.

XI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la Comisión.

XII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. En la Tercera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por Unanimidad de votos de sus integrantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador, consiste en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 54, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de la indebida aportación en especie de dos lonas realizadas por el Sindicato en favor de los *candidatos*; lo anterior, en relación con los artículos 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso e); y 456, párrafo 1, inciso e) fracción III; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, es importante tomar en consideración que, conforme a los citados numerales, las personas morales, como el *sindicato*, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la *LGIPE*, como la concerniente a la prohibición de las personas morales para hacer aportaciones, en efectivo o en especie, a los partidos políticos y sus candidatos, como presuntamente acontece en la especie.

En consecuencia, toda vez que corresponde a este órgano superior de dirección conocer de las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones atinentes, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de las infracciones denunciadas, atribuida al *Sindicato*, consistente, esencialmente, en la aportación de dos lonas con propaganda electoral en favor de los *candidatos* y la *coalición*, las cuales fueron colocadas en las instalaciones de la sede de la sección 3 del *Sindicato*, en el domicilio ubicado en calle Manuel Fernando Soto, esquina con calle Cuauhtémoc, colonia Centro Histórico, C.P. 42000, Municipio de Pachuca, Hidalgo, durante el curso del proceso comicial federal 2017-2018.

SEGUNDO. ANTECEDENTES.

Con el propósito de dar mayor claridad a resolución que nos ocupa, este Consejo General estima oportuno señalar los antecedentes que dieron lugar al presente procedimiento.

1. Procedimiento especial sancionador JD/PE/PRI/JD06/HGO/PEF/5/2018.

- I. El treinta de junio, la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, presentó una denuncia en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia” y de los partidos políticos que la integraban, así como de Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República; Napoleón Gómez Urrutia, otrora candidato al Senado de la República por el principio de representación proporcional; y del *Sindicato*, por supuestas infracciones a la normatividad electoral consistentes en la presunta *aportación en especie de dos lonas colocadas en su sede de la ciudad de Pachuca, estado de Hidalgo, en beneficio de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición; Juntos Haremos Historia; Napoleón Gómez Urrutia, candidato a senador de la República por el principio de representación proporcional en el lugar número 6 de la lista nacional y los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo que integran la Coalición Juntos Haremos Historia.*¹¹

La denuncia referida dio lugar al procedimiento. JD/PE/PRI/JD06/HGO/PEF/5/2018.

Una vez sustanciado dicho procedimiento, se emplazó a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, incluyendo al *Sindicato*.

- II. Mediante resolución de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente SRE-PSD-213/2018,¹² la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹¹ Vid. Fojas 13 y 14 de la digitalización del expediente SRE-PSD-213/2018, integrado a foja 03 del sumario.

¹² Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0213-2018.pdf>

tuvo por acreditada la existencia, ubicación y contenido de las lonas denunciadas en virtud de que las partes no controvirtieron tal circunstancia, además de estar respaldados con las documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas AC11/INE/HGO/JD06/VS/OE/20-06-18 y AC20/INE/HGO/JD06/VS/OE/20-07-18, levantadas por el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, en ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral, consideró inexistente la infracción atribuida a las partes involucradas y ordenó dar vista a la UTF para los efectos señalados en dicha resolución.

Lo anterior, dado que la mencionada Sala se consideró **incompetente** para conocer y resolver sobre la presunta infracción atinente a la aportación en especie que realizó el citado *Sindicato* a los partidos políticos y candidaturas denunciadas en dicho procedimiento, porque dicha infracción se relaciona con la materia de **fiscalización** de los recursos de partidos políticos y candidatos, en términos de lo previsto en el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, de manera que la competencia para conocerlos recaía en el Instituto Nacional Electoral, a través de su UTF, por lo que ordenó dar **vista** a la autoridad fiscalizadora electoral.

2. Procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/724/2018.

- I. Con motivo de la vista referida en el apartado que antecede, la UTF instauró un procedimiento administrativo en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos MORENA y del Trabajo, así como del otrora partido político nacional Encuentro Social, y de sus entonces candidatos a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador; y al Senado de la República por el principio de representación proporcional, Napoleón Gómez Urrutia, por presuntamente haber recibido una aportación en especie del *Sindicato*, consistente en dos lonas con propaganda electoral, las cuales fueron detectadas por la oficialía electoral de este Instituto, pese a la prohibición expresa contenida en la normatividad electoral y por la omisión de los justiciables de rechazar tal aportación. Dicho procedimiento se radicó bajo el expediente INE/P-COF-UTF/724/2018.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/2021

- II. Una vez sustanciado dicho procedimiento en todas sus fases, mediante Resolución INE/CG32/2021,¹³ este Consejo General determinó la responsabilidad administrativa de los partidos denunciados **al haberse actualizado la infracción administrativa que se les atribuyó**, no así de los candidatos, bajo el argumento de que exigir a los candidatos el deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluya su nombre e imagen, resulta irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la imposibilidad material que existe para ello, como personas físicas.

Asimismo, en dicha resolución el Consejo General de este Instituto ordenó dar vista a la UTCE por las infracciones atribuidas al *Sindicato*, consistentes, como ya se dijo, en la aportación en especie que realizó en favor de los partidos políticos y sus candidatos, ya citados, respecto de dos lonas con propaganda electoral, al haberlas colocado en sus instalaciones.

TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En principio, no escapa al conocimiento de este Consejo General que el pasado dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo Sexto transitorio, dejó sentado que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas, vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse instaurado el presente procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés —como antes quedó de manifiesto—, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables.¹⁴

¹³ Consultable en la página electrónica oficial de este Instituto Nacional Electoral, en la dirección: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116697/CGor202101-27-rp-11-2.pdf>

¹⁴ Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Asimismo, en el presente asunto se debe subrayar que la presuntas faltas atribuidas al *Sindicato*, se cometieron, por lo menos el veinte de junio de dos mil dieciocho, como se advierte del acta circunstanciada AC11/INE/HGO/JD06/VS/OE/20-06-18, instrumentada por el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Electoral del INE en Pachuca, Hidalgo, en funciones de oficialía electoral, por la que se certificó la existencia y contenido de las lonas denunciadas.

En tal sentido, al acontecer los hechos denunciados dentro de la vigencia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su licitud o ilicitud debe analizarse a la luz de dicha normatividad.

En cuanto a las reglas procedimentales aplicables al presente procedimiento, serán las contenidas en la LGIPE, al no contener disposición alguna en perjuicio de las partes.

Lo anterior, tomando en consideración la interpretación sistemática, funcional y armónica de los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto por el que se expide la LGIPE, en consonancia con la Jurisprudencia de rubro **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**¹⁵.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Consejo General tiene presente que la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal que debe analizarse oficiosamente para el dictado de una resolución, ya que de actualizar alguna causa de improcedencia no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo o impedimento para la válida estructuración del procedimiento judicial que nos ocupa.

En este sentido, esta autoridad electoral advierte que el *Sindicato*, en sus distintas intervenciones procesales, solicitó que la vista que nos ocupa **fuera sobreseída** sobre la base de que, en su concepto, i). **se actualiza la cosa juzgada** al haber sido un tema resuelto por el Consejo General en el procedimiento ordinario INE/P-

¹⁵ Véase <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

COF-UTF/724/2018, tramitado ante la autoridad fiscalizadora de este Instituto; ii). que la imputación formulada por la autoridad electoral en contra del *Sindicato se sustenta en meras presunciones sin fundamentación, motivación y sin base probatoria* alguna sobre la participación del Sindicato; y iii). que el hecho denunciado **adolece de circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se llevó a cabo.

Al respecto, este Consejo considera que no se actualiza alguna causal de improcedencia, por lo que no existe impedimento para conocer y pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, como se razona enseguida:

1. Cosa juzgada

En principio, es preciso no perder de vista que la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas de manera directa y de manera refleja. La primera, opera cuando existe identidad de sujetos, objeto y causa, en el proceso resuelto y el que se encuentra en curso, mientras que la eficacia refleja, en la cual sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto,

Así, respecto a la supuesta existencia de cosa juzgada por la emisión de la resolución recaída al expediente INE/P-COF-UTF/724/2018, debido a que la resolución citada sólo se ocupó de la probable responsabilidad de la Coalición Juntos Haremos Historia y los partidos políticos que la integraron, así como de Andrés Manuel López Obrador y Napoleón Gómez Urrutia, candidatos postulados por dichos institutos políticos, respectivamente a titular del Poder Ejecutivo Federal y a senador de la República por el principio de representación proporcional, **en la omisión de rechazar una aportación de persona prohibida, en el caso, el Sindicato.**

En efecto, en la resolución al procedimiento sancionador en materia de fiscalización referido, se estableció lo siguiente:

3. Estudio de fondo.- *Que al haberse estudiado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y después de analizarse los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, y los C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República, por dicha coalición; así como el C. Napoleón Gómez Urrutia, otrora candidato a Senador de la República por el principio de representación proporcional, postulado por Morena, **omitieron rechazar una aportación proveniente de un ente prohibido, la cual benefició las campañas mencionadas**, toda vez que el día veinte de junio de dos mil dieciocho se detectaron dos lonas colocadas en las instalaciones de la Sección 3 del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana.*

Énfasis añadido.

Esto es, en el asunto referido, el Consejo General debía determinar si los partidos políticos y candidatos en cuyo beneficio se surtían las lonas materia de controversia, **omitieron o no** rechazar una aportación del Sindicato, ente que tiene prohibido hacer aportaciones en efectivo o en especie a los sujetos beneficiados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso i) y 54, numeral 1, inciso f), ambos de la Ley General de Partidos Políticos así como 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización de este Instituto; sin embargo, **el Sindicato no formó parte de la controversia**, pues como se observa de la propia resolución, solo fueron emplazados al procedimiento los *candidatos* y los partidos políticos integrantes de la *Coalición*, por lo que, al no existir identidad de sujetos, no se actualiza la cosa juzgada de eficacia directa, de manera que no existe identidad de sujetos necesaria para la **eficacia directa** de la cosa juzgada.

Ahora bien, respecto a la **eficacia refleja** de la cosa juzgada, tampoco se surte en el caso que nos ocupa, puesto que si bien existe un proceso cuya resolución es firme y el presente asunto se encuentra en trámite, existiendo una estrecha

vinculación entre ambos, el *Sindicato* **no quedó obligado por la primera resolución**, pues —como se dijo— la materia de pronunciamiento en el primer procedimiento fue **la omisión de rechazar una aportación ilegal**, mientras que, en el presente asunto, se analiza intrínsecamente **la realización de dicha aportación**, para determinar el grado de responsabilidad del denunciado.

Esto es, aun cuando la materia del presente asunto parte de los hechos acreditados en el expediente **INE/P-COF-UTF/724/2018**, **lo cierto es que la resolución referida no se ocupó de la acción de aportar propaganda electoral a dos campañas, sino de la obligación de los partidos y candidatos que recibieron sus beneficios, de rechazar esa aportación en especie**, de manera que tampoco se actualiza la eficacia refleja, máxime cuando reconocer lo contrario, conduciría al absurdo de considerar responsable de los hechos al Sindicato, aún sin haber sido oído y vencido en juicio, en abierto desacato a lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley Fundamental.

2. Existencia de elementos indiciarios para la instauración del procedimiento y precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción denunciada.

Este Consejo considera que no le asiste razón al *Sindicato*, pues existen elementos suficientes para evidenciar la existencia de los hechos denunciados y la **probable** responsabilidad del *denunciado*, pues mediante acta circunstanciada AC11/INE/HGO/JD06/VS/OE/20-06-18, de veinte de junio de dos mil dieciocho, el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Electoral del INE en Pachuca, Hidalgo, en funciones de oficialía electoral **certificó la existencia y contenido de las lonas denunciadas; su colocación en el edificio en que se ubican las oficinas de su sección número tres del Sindicato, en Pachuca, Hidalgo; y que dichas lonas contienen imágenes de Andrés Manuel López Obrador y Napoleón Gómez Urrutia, haciendo referencia a los cargos a los que aspiraban, el escudo de la citada organización sindical y la leyenda “Mineros unidos por el proyecto de nación”**.

Al respecto, cabe señalar que, **exclusivamente para fines de la admisión de la inconformidad**, basta la existencia de elementos que apunten a la verosimilitud de

las infracciones denunciadas, al margen de que, en el estudio de fondo, la autoridad resolutora estime que dichos elementos —en su caso, aunados a los derivados de la investigación que se realice— demuestran o no, más allá de toda duda razonable, la existencia de la infracción y la responsabilidad del imputado.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, obran en autos las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de los copia certificada del expediente INE/P-COF-UTF/724/2018, así como del diverso SRE-PSD-213/2018, en los que se incluye el acta circunstanciada AC11/INE/HGO/JD06/VS/OE/20-06-18, de veinte de junio de dos mil dieciocho, levantada por el vocal secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, **en funciones de Oficialía Electoral**, por medio de la cual se constató que ese día las lonas materia de la denuncia se encontraban colocadas en las instalaciones de la Sección tres del *Sindicato* y que en ella se podía observar **el escudo** de la citada organización trabajadores y la leyenda “**Mineros** unidos por el proyecto de nación”, de lo que se pueden observar las circunstancias de modo (lona con propaganda electoral), lugar (Pachuca, Hidalgo, en el edificio de la sección 3 del Sindicato) y tiempo (veinte de junio de dos mil dieciocho), de manera que existían elementos suficientes para demostrar, en grado indiciario, las circunstancias particulares de los hechos materia de análisis y la probable responsabilidad del denunciado, en la medida en que ambas lonas denunciadas se encontraban en sus instalaciones y lo aludían explícitamente en su contenido

Derivado de lo anterior, se puede concluir que la autoridad sustanciadora contaba con elementos suficientes para concluir la existencia de los hechos denunciados, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su realización, así como la probable responsabilidad del Sindicato en su realización.

En suma, al no actualizarse alguna causa de improcedencia, la vía propuesta por la autoridad sustanciadora resulta procedente para el análisis de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

Como se ha señalado con antelación, la autoridad fiscalizadora señaló que el *Sindicato*, a pesar de tenerlo prohibido por la normativa correspondiente, durante el curso del proceso electoral federal del 2017-2018, realizó una aportación en especie a Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República por la Coalición; Napoleón Gómez Urrutia, otona candidato a senador de la República y a los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo que integraban la extinta Coalición “Coalición Juntos Haremos Historia”, consistente en dos lonas con propaganda electoral, colocadas en la sede de la sección 3 del *Sindicato*, en Pachuca, Hidalgo.

1. Excepciones y defensas

El *Sindicato*, en sus distintas intervenciones procesales, medularmente, señaló en su defensa lo siguiente:

- Que desconoce quién emitió, autorizó y cuál fue el motivo que llevo la colocación de las dos lonas referidas por la autoridad electoral
- El Sindicato nunca autorizó, colocó, ni recibió solicitud de permiso alguno para colocar las citadas lonas en el exterior de un inmueble con el nombre del Sindicato.
- Que la imputación formulada por la autoridad electoral en contra del Sindicato se sustenta en meras presunciones sin fundamentación y motivación y una base probatoria suficiente.
- Que el hecho denunciado adolece de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo.
- Que el Sindicato *presume* que la colocación de las lonas cuestionadas pudo haberse realizado por el quejoso o denunciante para perjudicarlo.

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como en la rendición de alegatos, tienen que ver con el fondo de la controversia, por lo que sus argumentos serán analizados al realizar el estudio del caso concreto.

2. Materia del procedimiento

Del análisis a la vista que dio lugar al presente procedimiento y de los autos que lo integran, se advierte que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la colocación de dos lonas con propaganda electoral en favor de los candidatos y la coalición referidos, en la sede de la sección 3 del Sindicato Minero en Pachuca, Hidalgo, **actualiza o no una aportación en especie prohibida a las personas morales, y si ésta fue realizada por el sindicato**, vulnerando los artículos 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

3. Marco normativo

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación de la materia.

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. [...]

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y **señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales**, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado*

[...]

*La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; **ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con***

¹⁶ Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

B) Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

[...]

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o **moral**

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o **moral**, a la presente Ley:

[...]

e) El **incumplimiento** de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos 443 a 455 de esta Ley serán sancionadas en todo momento en proporción al financiamiento público que reciba cada partido político y conforme a lo siguiente:

[...]

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de **cualquier persona** física o **moral**.

[...]

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil unidades de medida y actualización; **en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley**, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

C) Ley General de Partidos Políticos

Artículo 54...

1. **No podrán realizar aportaciones** o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o **en especie**, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

[...]

f) Las **personas morales**.

Énfasis añadido.

De los ordenamientos transcritos, se advierte que el constituyente permanente determinó de forma expresa que la ley garantizaría a los partidos políticos el acceso equitativo a los elementos necesarios para el cumplimiento de sus fines, y que también determinaría, **tratándose concretamente de su financiamiento**, los procedimientos para el control y vigilancia de sus recursos, así como las sanciones procedentes en caso de infringir las reglas respectivas.

En acatamiento al mandato constitucional, el legislador ordinario estableció en la LGIPE, por una parte, que las personas morales con independencia de su objeto, **bajo ninguna condición o modalidad, podrían realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular**; y por otra, que constituye una infracción atribuible a los ciudadanos, de los dirigentes o afiliados a partidos políticos, o en su caso de **cualquier persona física o moral**, —lo cual incluye a los sindicatos—, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LGIPE y Ley de Partidos, incluida por supuesto, la prohibición a las personas morales de realizar aportaciones a los actores políticos.

En ese sentido, queda clara la prohibición impuesta por la normativa a las personas morales, para realizar cualquier clase de aportación a los actores políticos, con la finalidad de preservar la equidad en la contienda electoral y prevenir que tanto los partidos políticos, en su carácter de instrumentos de acceso al poder público; como sus candidatos, en caso de resultar electos, queden sujetos a intereses privados, alejados del bienestar general, condicionados por los beneficios y apoyos recibidos durante sus respectivas campañas electorales, y vulnerables a otro tipo de intereses.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, **la no intervención** de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos

Dicho lo anterior, es preciso definir lo que se debe entender por una persona moral, expresión empleada en la norma para definir a uno de los sujetos sobre los cuales pesa la prohibición de hacer aportaciones a los partidos políticos y sus candidatos, para lo cual es necesario acudir a la normatividad correspondiente, es decir, al Código Civil Federal y a Ley Federal del Trabajo.

D) Ley Federal del Trabajo

Artículo 356. Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Artículo 374.

Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

[...]

E) Código Civil Federal

“Artículo 25.

Son personas morales:

[...]

IV. **Los sindicatos**, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

Énfasis añadido

Bajo este contexto, una interpretación gramatical y sistemática de los preceptos referidos permite concluir que un Sindicato —como el denunciado— **es una persona moral** dotada de personalidad jurídica propia y capacidad legal para ser **sujeto de derechos y obligaciones**, como se advierte en la tesis aislada con registro 371,478,¹⁷ misma que se transcribe a continuación.

¹⁷ Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/371478>

SINDICATOS, SON SUJETOS DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Indebidamente la Junta responsable absolvió al sindicato demandado, en atención a que los sindicatos no pueden ser sujetos de derecho contra quienes puedan ejercitarse derechos patrimoniales, pues según su criterio, el artículo 232 de la Ley Federal del Trabajo sólo los define como asociaciones de trabajadores o patrones constituidos para la defensa de los intereses comunes, y el artículo 460 de la misma, los capacita para comparecer ante las Juntas en defensa de sus derechos colectivos y de los derechos individuales que corresponden a sus miembros en calidad de asociados, y siendo esto así, es indudable que, al menos, ante las autoridades del trabajo, no pueden los sindicatos ser demandados como tales, por lo que procedía absolver al demandado; pero tal fundamento carece de base legal, pues si bien es cierto que los preceptos legales que cita, definen y dan a los sindicatos las facultades que expresan, también lo es que el artículo 247 del propio ordenamiento les da, aunque restringida en forma adecuada a sus fines, personalidad jurídica y, en esa virtud, como personas morales, los sindicatos pueden ser sujetos a derechos y obligaciones, pudiendo contratar trabajadores a su servicio, siendo responsables en caso de incumplimiento de sus obligaciones, en los términos de la ley. En tal virtud, tratándose de un conflicto de trabajo, la Junta responsable es competente para conocer y resolver el mismo.

Conclusiones

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las normas transcritas, se pueden obtener las conclusiones siguientes:

- Un sindicato es una persona moral con personalidad jurídica y capacidad legal para ser sujeto de derecho y obligaciones.
- Las personas morales, entre ellas, los Sindicatos, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.
- La prohibición de aportaciones en especie a las personas morales tiene sustento en la independencia que deben guardar los partidos políticos y candidatos a intereses ajenos a sus propios fines.
- La prohibición de aportaciones en especie a las personas morales resulta independiente de la naturaleza jurídica o propósito de éstas.

Carga y estándar probatorio

Acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**¹⁸, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,¹⁹ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria²⁰ y como estándar probatorio,²¹ como se ilustra en los párrafos subsecuentes.

En el primer aspecto —*regla probatoria*— implica destacadamente **quién debe aportar los medios de prueba** en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —*estándar probatorio*— es un criterio para concluir **cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho**, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²², ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia —estándar probatorio— **cuando las pruebas de cargo desvirtúen la**

¹⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

²⁰ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

²¹ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

²² Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Por otro lado, respecto a la presunción de inocencia como regla probatoria, opera la regla general relativa a que “*el que afirma está obligado a probar*” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, conforme al artículo 441 de la *LGIPE*, resulta aplicable supletoriamente el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, lo que implica, que la denunciante tiene en principio la carga de justificar que la conducta denunciada fue realizada por el imputado.

Sobre la base anterior es posible concluir que, aun cuando, en principio al denunciado le asista la presunción de inocencia, **tiene la carga de acreditar sus afirmaciones**, mientras que a la autoridad electoral le corresponde presentar una tesis acusatoria robustecida con medios de prueba eficaces para demostrar, más allá de la duda razonable, la culpabilidad *Sindicato*.

En el caso, resulta pertinente señalar que la prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, como ocurre con el citado *Sindicato*, tiene la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales, es decir, con dicha prohibición se busca impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el

resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Previo al análisis detallado de la infracción atribuida al Sindicato denunciado, es preciso advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas, un hecho antijurídico electoral.

Posteriormente, verificar que este hecho sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral, se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

4. Pruebas y acreditación de los hechos

A) Pruebas aportadas por la *UTF con la vista*

1. **La documental pública** consistente en la certificación digital de la resolución **INE/CG32/2018**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el treinta de marzo del año en curso, derivado del procedimiento INE/P-COF-UTF/724/2021.

2. **La documental pública** consistente en la copia certificada de los autos del expediente INE/P-COF-UTF/724/2021, sustanciado por la autoridad fiscalizadora electoral;
3. **La documental pública** consistente en la copia certificada de los autos del expediente SRE-PSD-183/2018, resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
4. **Las documentales públicas** consistentes en las actas circunstanciadas AC11/INE/HGO/JD06/VS/OE/20-06-18 y AC20/INE/HGO/JD06/VS/OE/20-07-18
5. **La documental Pública** consistente en el acta circunstanciada **AC11/INE/HGO/JD06/VS/OE/20-06-18**, de veinte de junio de dos mil dieciocho levantada por el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, en ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral, de las cuales se desprende la **existencia, ubicación y contenido de las lonas denunciadas**.

B) Pruebas aportadas por el *Sindicato*

6. **Documental privada**, consistente en los escritos de veintiuno y veintiocho de marzo de dos mil veintitrés por medios de los cuales el Sindicato reconoció que las lonas cuestionadas fueron localizadas en su domicilio, sin embargo, adujo que no dio autorización para ello y desconoce el motivo y la persona que las colocó en su domicilio.

C) Valoración de los medios de prueba

De los medios de prueba referidos con anterioridad, los listados en los numerales 1 al 4 del inciso A), son pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIFE*; y 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b); y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*, por haber sido expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones; no encontrarse objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido

conforme a las reglas previstas en el artículo 24 del reglamento antes citado; ni estar desvirtuadas por algún elemento agregado a los autos.

Por otro lado, la prueba identificada con el numeral 5, del inciso B), en tanto documental privada, únicamente hará prueba plena en cuanto a los hechos a los que se refiere cuando, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con fundamento en lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la *LGIFE*; 22, párrafo 1, fracción II; y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*.

En este sentido, del análisis al contenido de los medios de prueba antes citados, de su relación con los hechos afirmados por las partes y la verdad conocida, este Consejo General arriba a las siguientes conclusiones:

E) Conclusiones preliminares

1. El *Sindicato* es una persona moral, toda vez que encuadra en las hipótesis previstas en los numerales 356 de la Ley Federal de Trabajo y 25, del Código Civil Federal.
2. La existencia, contenido y ubicación de las dos lonas cuestionadas, está demostrada mediante el acta circunstanciada AC11/INE/HGO/JD06/VS/OE/20-06-18.
3. Las lonas referidas se colocaron en la sede de la sección 3, del *Sindicato*, en la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, en el domicilio ubicado en calle Manuel Fernando Soto, esquina con calle Cuauhtémoc, colonia Centro Histórico, C.P. 42000, Municipio de Pachuca, Hidalgo. La primera, en la pared de las instalaciones sobre la calle Manuel Fernando Soto; y la segunda colgada en la pared de dichas instalaciones en la esquina de las calles Manuel Fernando Soto y Cuauhtémoc.
4. Dichas lonas contenían el nombre, imagen y cargo al que aspiraban Andrés Manuel López Obrador y Napoleón Gómez Urrutia, postulados por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, mediante la extinta Coalición "Juntos Haremos Historia".

5. Las lonas debatidas se encontraban colocadas al veinte de junio de dos mil dieciocho, esto es, durante el curso del proceso electoral federal 2017-2018.
6. Acorde con lo informado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante Resolución 211.2.2.-2106., Napoleón Gómez Urrutia tenía el cargo de Secretario General dentro del *Sindicato*, del uno de junio de dos mil catorce al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, es decir, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018;
7. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSD-183/2018, determinó que las dos lonas denunciadas tienen las características de propaganda electoral.
8. Aun cuando el *Sindicato*, manifestó que no colocó las lonas denunciadas y que desconoce quien realizó dicha conducta, ni dio autorización para ello, **no realizó ninguna acción para evitarlo o cesar la exhibición de las lonas denunciadas; o bien, que en su momento hubiera realizado un deslinde idóneo, oportuno y eficaz.**
9. El Sindicato aportó en favor de los otrora candidatos y la coalición señalados, las dos lonas referidas;
10. Conforme a la matriz de precios elaborada por la UTF, las lonas materia de controversia están valuadas conjuntamente en \$1,676.65 (un mil seiscientos setenta y seis pesos 65/100M.N.); y
11. El Sindicato se abstuvo de aportar al procedimiento las constancias que permitieran determinar, con una base objetiva, su capacidad económica.

5. Caso concreto.

Como se ha advertido, los hechos materia del presente procedimiento, consisten en la aportación en especie de dos lonas con propaganda electoral, realizada por el *Sindicato* a los partidos políticos a la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos MORENA y del Trabajo, así como del desaparecido partido político nacional Encuentro Social, y de sus otrora candidatos a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador; y al Senado de la República por el principio de representación proporcional, Napoleón Gómez Urrutia, a pesar de la prohibición expresa señalada en los artículos 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 54, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

**CONSEJO GENERAÑ
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/2021**

Al respecto, cabe señalar que las lonas referidas, se encontraban colocadas en las instalaciones de la citada organización sindical, ubicadas en calle Manuel Fernando Soto, esquina con calle Cuauhtémoc, colonia Centro Histórico, C.P. 42000, Pachuca, Estado de Hidalgo, durante el proceso electoral 2017-2018, como se puede observar del acta levantada por la Oficialía electoral de este Instituto, misma que se transcribe en la parte conducente:

...

Que con el propósito de atender la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se hace constar que siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos, se parte de las instalaciones de esta 06 Junta Distrital Ejecutiva a bordo del vehículo de uso oficial Marca Chevrolet, Aveo, Modelo 2016, con número de placas HNT- 598-A, hacia el domicilio ubicado en Calle Manuel Fernando Soto, esquina con Calle Cuauhtémoc, Colonia Centro Histórico, C.P. 42000, Municipio de Pachuca, Estado de Hidalgo, lugar al que se arribó a las dieciocho horas con quince minutos, y al hacerlo, se observó la existencia de una lona ubicada en la pared de las instalaciones de la sede del Sindicato Minero Sección 3, encontrándose colocada a dos metros y medio de altura del suelo, con dimensiones aproximadas de cinco metros de largo por cuatro metros de altura, con la siguiente descripción: Lona de fondo color blanco. En la parte superior central se observa la frase "SECCIÓN 3" en letras color negro, debajo de ello, en la parte izquierda de la lona se observa una fotografía del candidato a la Presidencia de la Republica Andrés Manuel López Obrador, donde aparece mostrando el dedo pulgar derecho manchado con tinta oscura, debajo de la fotografía se observa la frase "ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR PRESIDENTE-DE LA REPÚBLICA" en letras color negro. En la parte derecha de la lona se observa la fotografía del candidato a la Senaduría de la República- Napoleón Gómez Urrutia, y debajo de la fotografía se observa la frase "NAPOLEÓN GÓMEZ URRUVA SENADOR DE LA REPÚBLICA" en letras color negro. En la parte inferior izquierda se observa el escudo del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República mexicana. En la parte inferior derecha se observa la frase "MINEROS UNIDOS POR EL PROYECTO DE NACIÓN" en letras color negro.

...

Asimismo, en la esquina de las calles Manuel Fernando Soto y Cuauhtémoc se, observó la existencia de una lona ubicada a cuatro metros del suelo, colgada en la pared del Sindicato minero, Sección 3, con dimensiones de dos metros de

largo por un metro y medio de altura, con el mismo contenido de la lona anteriormente descrita.

A efecto de ilustrar coma mayor precisión el hecho circunstanciado se agregan las siguientes imágenes:

Dirección Sección 3 del Sindicato Minero, calle Manuel Fernando Soto, esquina con calle Cuauhtémoc, colonia Centro Histórico, C.P. 42000, Pachuca, Hidalgo	
Imágenes representativas	
	
	
Descripción Las dos lonas son idénticas con el contenido siguiente: En la parte superior se advierte la leyenda SECCIÓN 3, debajo de dicho texto y del lado izquierdo, se aprecia la imagen de Andrés Manuel López obrador y el texto, en letras de	

color negro, "ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA". Del lado derecho, la fotografía de Napoleón Gómez Urrutia y el texto, en letras de color negro, "NAPOLEÓN GÓMEZ URRUTIA".

Por último, en la parte inferior izquierda se visualiza el escudo del *Sindicato*; y en la inferior derecha el texto, en letras negras, "MINEROS UNIDOS POR EL PROYECTO DE NACIÓN".

➤ **Hechos probados**

Del análisis a los autos del presente procedimiento, particularmente de las pruebas que obran en el caudal probatorio, puede advertirse que el hecho controvertido se encuentra debidamente acreditado, máxime que los medios de prueba aportados al sumario no fueron objetados por el *Sindicato* en cuanto a sus alcances y valor demostrativo, como se razona en seguida:

1. Existencia, ubicación y contenido de las lonas denunciadas

Conforme al acta circunstanciada AC11/INE/HGO/JD06/VS/OE/20-06-18, de veinte de junio de dos mil dieciocho levantada por el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, en ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral, **la existencia, ubicación y contenido de las dos lonas denunciadas quedo debidamente demostrado**, como se advierte en seguida:

➤ **Existencia.**

La existencia de las lonas materia de análisis en el presente asunto, quedó constatada por la Oficialía Electoral de este Instituto, a través del personal de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo, quien certificó la presencia de dichos elementos propagandísticos, colgados del inmueble que ocupa la Sección tres del Sindicato.

➤ **Ubicación.**

Las dos lonas cuestionadas se colocaron en las instalaciones de la sede de la sección 3 del *Sindicato Minero* en el domicilio ubicado en calle Manuel

Fernando Soto, esquina con calle Cuauhtémoc, colonia Centro Histórico, C.P. 42000, Municipio de Pachuca, Hidalgo.

La primera fue colocada en la pared de las instalaciones sobre la calle Manuel Fernando Soto y la segunda colgada de la pared de dichas instalaciones en la esquina de las calles Manuel Fernando Soto y Cuauhtémoc.

➤ **Contenido.**

En la parte superior se advierte la leyenda SECCIÓN 3, debajo de dicho texto y del lado izquierdo, se aprecia la imagen de Andrés Manuel López obrador y el texto, en letras de color negro, “ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA”. Del lado derecho la fotografía de Napoleón Gómez Urrutia y el texto, en letras de color negro, “NAPOLEÓN GÓMEZ URRUTIA”.

Por último, en la parte inferior izquierda se visualiza el escudo del *Sindicato*. Y en la inferior derecha el texto, en letras negras, “MINEROS UNIDOS POR EL PROYECTO DE NACIÓN”.

Al respecto, cabe destacar que, al resolver el procedimiento SRE-PSD-213/2018, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo lo siguiente:

“...

57. En primer lugar, esta autoridad jurisdiccional considera que las dos lonas denunciadas **tienen las características de propaganda electoral, ello por la temporalidad en que se difundieron, es decir, durante el periodo de campañas, así como por sus características y contenido, pues se trata de propaganda en que se identifica claramente el nombre de dos candidatos y el cargo por el que contendían.**

58. Efectivamente, en su contenido **aparece la imagen y se alude al nombre y el cargo por el que contendían el candidato postulado por la Coalición a la presidencia de la República, y el candidato a una senaduría de**

representación proporcional postulado por Morena; mientras que en la parte inferior se incluye una frase que señala 'MINEROS UNIDOS POR EL PROYECTO DE NACIÓN', de modo que las lonas denunciadas tenían como propósito promover una muestra de apoyo a las propuestas que se contenían en el proyecto de nación que se atribuye a dichos candidatos.

59. De tal manera que la suma de los elementos descritos, conllevan a esta Sala Especializada a considerar que las lonas denunciadas **presentan elementos de propaganda electoral**, en términos de lo dispuesto por el artículo 242, párrafo 3 de la Ley Electoral, al tratarse de escritos, publicaciones e imágenes difundidas durante la campaña electoral, con el propósito de presentar a la ciudadanía, las candidaturas registradas que ahí se dilucidan.”

2. Temporalidad.

Las lonas cuestionadas se encontraron colocadas en las instalaciones del Sindicato, el veinte de junio de dos mil dieciocho, esto es, durante el curso de proceso comicial federal 2017-2018.

3. Tipo administrativo

La conducta que se atribuye al denunciado se encuentra establecida en el artículo 54, párrafo 1 de la Ley de Partidos, el cual establece que ***las personas morales no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:***

Como puede advertirse, el tipo en estudio se centra en la acción de **aportar**, lo cual conforme a la Real Academia Española,²³ deriva del lat. *apportāre*, de *ad-* 'hacia' y *portāre* 'llevar', e implica **contribuir, añadir o dar**, esto es, una acción por medio de la cual se conducen a un destinatario, bienes o valores.

Por otro lado, el factor subjetivo está compuesto de dos elementos: por una parte, quien aporta, acción que se encuentra prohibida para las personas morales —como

²³ Consultable: <https://dle.rae.es/aportar#1OJJIUI>

el *Sindicato*—, y por otra, el receptor de la aportación, supuesto en el que se encuentran los partidos políticos, así como los candidatos, como la coalición “Juntos Haremos Historia”, y sus entonces candidatos Andrés Manuel López Obrador y Napoleón Gómez Urrutia.

Finalmente, por cuanto al factor objetivo, la prohibición de mérito es absoluta, puesto que se refiere a aportaciones realizadas tanto en dinero como en especie, con el objeto de preservar la equidad en la contienda y prevenir la entrada de financiamiento ilícito a las campañas electorales.

Bajo este contexto resulta claro que la conducta atribuida al Sindicato se ajusta al tipo administrativo descrito en el artículo 54, párrafo 1 de la Ley de Partidos, esto es, hay tipicidad en la conducta que nos ocupa.

➤ **Responsabilidad del Sindicato**

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución al denunciado, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y sanción respectiva.

Para ello, esta autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obra en el expediente, a partir del cual es posible arribar al descubrimiento de la verdad de manera directa, en el caso del análisis de las pruebas plenas, o bien, de manera indirecta o **circunstancial**, al obtener indicios incriminatorios, entendidos estos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de otro conocido para demostrar una hipótesis de culpabilidad.

En este sentido, debe decirse que, en casos como el que nos ocupa, corresponde a quien alegue la existencia de los hechos denunciados demostrar, tanto la existencia del hecho en que se basa su inconformidad como la participación de la persona a quien se atribuye tal infracción, es decir, en el concreto debe justificar, por un lado, la existencia, ubicación y contenido de las dos lonas denunciadas, y por el otro, las conductas encaminadas a dicho propósito consistentes en cualquiera

de las siguientes acciones; aportación en sentido estricto, colocación o autorización, porque dichos elementos son la base para determinar la responsabilidad administrativa por las infracciones denunciadas.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la LGIPE.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Bajo esta óptica, demostrado el hecho debatido, corresponde verificar si la conducta reprochada al sindicato fue realizada por éste o, bien, si omitió el deber de cuidado para evitar que en sus instalaciones se colocaran las lonas cuestionadas.

En este sentido, no obstante que el sindicato afirmó desconocer los hechos que se le imputan y el motivo de la colocación de las dos lonas referidas por la autoridad electoral, aduciendo que no autorizó, colocó, ni recibió solicitud de permiso alguno para colocarlas en el exterior de sus instalaciones, lo cierto es que si en sus instalaciones se localizaron las dos lonas cuestionadas, en las que se destacaba la figura de Napoleón Gómez Urrutia, quien en la fecha en que ocurrieron los hechos ostentaba el cargo de Secretario General de dicha persona moral, de lo cual puede concluirse bajo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, que el citado sindicato denunciado realizó su colocación a la vista del público, o cuando menos, toleró su fijación en sus instalaciones, ya que de otro modo, habría ordenado su retiro inmediato o bien evitado su colocación porque sus características y dimensiones eran visibles, sin pasar por alto, que las lonas también tienen impreso el escudo del Sindicato.

En tal sentido, con base en una inferencia lógica basada en los indicios incriminatorios existentes en autos, sin que exista uno que rompa esa cadena indiciaria, así como los hechos demostrados, este colegiado arriba a la conclusión

que el *Sindicato*, sí aportó las dos lonas controvertidas a los entonces candidatos y coalición referidos, lo cual debe ser objeto de reproche.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación sostuvo en la resolución SRE-PSD-213/2018, lo siguiente:

“

61. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que lo ordinario sería que una persona física o moral que al percatarse que en su domicilio se ha colocado algún elemento publicitario o propagandístico que no confeccionó o mandó a colocar, realice las acciones necesarias para su retiro, a fin de evitar cualquier perjuicio o beneficio indebido a terceros; por el contrario, si aun conociendo la existencia de los elementos propagandísticos omite realizar algún acto tendente a evitar la conducta o cesar sus efectos, **se presume que dichas personas toleraron su contenido y difusión.**

62. Ello, ya que lo extraordinario sería que algún elemento propagandístico, como en el caso lo son las lonas denunciadas, no pertenezca a la persona moral (*Sindicato Minero*) que se identifica mediante el uso de su emblema y cuya colocación se dio en una de sus sedes. Situación que encuentra sustento en el principio ontológico de la prueba, el cual refiere que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba.

63. De ahí que si el Sindicato Minero no demostró la realización de un acto tendente a evitar o cesar la exhibición de las lonas denunciadas; o bien, que en su momento hubiera realizado un deslinde idóneo, oportuno y eficaz, **es dable atribuirle la responsabilidad por dicha conducta**, puesto que no se cuenta con un elemento objetivo que demuestre que no fue responsable por su colocación.”

Al respecto, no pasa inadvertida para este Consejo General la defensa del *Sindicato*, en el sentido de que si bien las lonas cuestionadas fueron localizadas en su domicilio, no dio autorización para ello y desconoce el motivo y la persona que las colocó en su domicilio, en torno a lo cual este colegiado estima que dicho planteamiento es insuficiente para anular la culpabilidad y el juicio de reproche por las conductas atribuidas, ya que, aun cuando no las haya colocado directamente, le incumbía un deber de cuidado, máxime que las lonas cuestionadas **fueron colocadas en su domicilio** y sus características y tamaño eran visibles en todo momento, de modo que si el Sindicato aludido **no demostró la realización de un**

acto tendiente a evitar o cesar la exhibición de las lonas denunciadas; o bien, que en su momento hubiera realizado un deslinde idóneo, oportuno y eficaz, entonces, es indudable que si resulta responsable de la infracción que se atribuye.

Tampoco se desconocen las afirmaciones del *Sindicato* en torno a que las dos lonas pudieron ser colocadas por *el quejoso o denunciante* —aludiendo al promovente de la queja que dio lugar al expediente SRE-PSD-183/20218—, para perjudicarlo; sin embargo, estas resultan subjetivas y sin sustento alguno, ya que se trata de una hipótesis que no está soportada en medio de convicción alguno, faltando el denunciado a la carga de la prueba que le impone el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria con sustento en el artículo 441 de la *LGIPE*; por lo tanto, dicho planteamiento debe desestimarse.

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte del sindicato denunciado, procede ahora determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
La infracción se cometió por una acción del Sindicato denunciado, ya que fue autor	La conducta cuestionada fue la aportación en especie de dos lonas con propaganda electoral por parte del Sindicato, en beneficio de los otrora candidatos y la entonces Coalición “Juntos Haremos Historia”, en el	54, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 447, párrafo 1, inciso e), de la <i>LGIPE</i>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/2021

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
material del hecho ilícito.	curso del Proceso Electoral Federal 2017-2018.	

Al respecto, es pertinente resaltar que, mientras en el expediente INE/P-COF-UTF/724/2018, se imputó a los partidos políticos que integraron la coalición “Juntos Haremos Historia” y a sus candidatos a la Presidencia y al Senado de la República **la omisión** de rechazar una aportación en especie, en el caso que nos ocupa se atribuye al *Sindicato la acción* de aportar en especie, elementos de propaganda electoral a las campañas de Andrés Manuel López Obrador y Napoleón Gómez Urrutia, quienes al final del día resultaron vencedores en la contienda electoral.

Esto es, mientras en el caso de los partidos y candidatos el motivo de reproche resuelto en su oportunidad por este Consejo General derivó de un procedimiento de fiscalización a los recursos de partidos y candidatos, por lo que resulta de la mayor trascendencia el monto involucrado, aunado a la abstención de realizar un deslinde oportuno y eficaz de la propaganda en cuestión, en el presente caso la infracción **consiste en un actuar positivo del Sindicato**, referente a colocar o, al menos, tolerar la presencia de lonas con propaganda electoral que claramente lo vinculaban con las candidaturas de Andrés Manuel López Obrador y Napoleón Gómez Urrutia, puesto que —como se dijo—contenían la expresión “**Mineros** unidos por el proyecto de nación”, mostraban **su escudo** y en ellas figuraba el rostro y cargo al que aspiraba la persona que, en esas fechas, fungía como **su Secretario General**.

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

En principio debe decirse que la prohibición impuesta por la normativa a las personas morales, para realizar cualquier clase de aportación a los actores políticos, tiene finalidad de preservar **la equidad** en la contienda electoral y prevenir que tanto los partidos políticos, en su carácter de instrumentos de acceso al poder público; como sus candidatos, en caso de resultar electos, queden sujetos a intereses privados, alejados del bienestar general, condicionados por los beneficios y apoyos recibidos durante sus respectivas campañas electorales, y vulnerables a otro tipo de intereses.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, **la no intervención** de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En efecto, resulta claro que la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, es la ratio para prohibir a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Al respecto, es preciso resaltar que, mientras en el caso del expediente INE/P-COF-UTF/724/2018, este Consejo General tuvo en consideración que el bien jurídico tutelado en dicho procedimiento estaba vinculado con la rendición de cuentas y la transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos con que cuentan los sujetos obligados, por lo que se encontraba circunscrito a las facultades de fiscalización con que cuenta el Instituto Nacional Electoral,²⁴ mientras que en el presente asunto, como se dijo, se pretende custodiar **la equidad en la contienda electoral**, al asegurar que los partidos políticos y sus candidatos sean impermeables a las injerencias que puedan tener sobre sus actividades, aquellos sujetos que, **aun teniéndolo prohibido**, pusieron en ventaja a un sector de los contendientes, máxime cuando la opción política beneficiada resulta vencedora en la contienda.

Bajo este contexto, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar la equidad en la contienda electoral e independencia de los partidos políticos y candidatos a intereses ajenos pues en caso de resultar electos su actuación estaría comprometida y subordinada.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

²⁴ Vid. página 35 de la resolución del este Consejo General, identificada con la clave INE/CG32/2021, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116697/CGor202101-27-rp-11-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

La conducta infractora **fue singular**, pues la conducta atribuida al sindicato denunciado ocurrió una sola vez durante el proceso comicial federal del 2017-2018, y se agotó con la sola colocación de las lonas cuestionadas en sus instalaciones sin que ello implicara una pluralidad de acciones o infracciones.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción de la conducta infractora debe valorarse las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, la irregularidad atribuida al Sindicato, consistió en la aportación en especie al colocar en sus instalaciones dos lonas con propaganda electoral en beneficio de la entonces coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos MORENA y del Trabajo, así como del desaparecido partido político nacional Encuentro Social, y de sus otrora candidatos a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador; y al Senado de la República por el principio de representación proporcional, Napoleón Gómez Urrutia, transgrediendo lo establecido en los artículos 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 54, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Lugar y Tiempo. En el caso concreto, la aportación controvertida sucedió en la fecha y lugar que se cita a continuación:

Lugar	Tiempo
Las dos lonas cuestionadas se colocaron en las instalaciones de la sede de la sección 3 del <i>Sindicato Minero</i> en el domicilio ubicado en calle Manuel Fernando Soto, esquina con calle Cuauhtémoc, colonia Centro Histórico, C.P. 42000, Municipio de Pachuca, Hidalgo.	20 de junio de 2018, durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018
La primera fue colocada en la pared de las instalaciones sobre la calle Manuel Fernando Soto y la segunda colgada de la pared de dichas instalaciones en la esquina de las calles Manuel Fernando Soto y Cuauhtémoc	

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Este Consejo General considera que la conducta fue **dolosa**, esencialmente, por las razones que se citan enseguida:

- El sindicato conocía que se encontraba impedido para realizar las aportaciones en especie hoy denunciadas, sin embargo, pese a conocer dicha prohibición no las llevo a cabo.
- El Sindicato aludido no demostró la realización de un acto tendiente a evitar o cesar la exhibición de las lonas denunciadas; ni realizó, en su momento, un deslinde idóneo, oportuno y eficaz en relación con los hechos imputados.
- El Sindicato omitió realizar acciones concretas y específicas, encaminadas a detener la difusión de la propaganda electoral denunciada, especialmente si se considera que uno de los candidatos beneficiados, era entonces su Secretario General.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta pertinente precisar que la conducta desplegada por el Sindicato se cometió al aportar las dos lonas cuestionadas, las cuales contenían propaganda electoral, en beneficio de los otrora candidatos y la entonces coalición, ello a pesar de tener prohibición expresa para hacerlo, hechos que tuvieron lugar, por lo menos, el veinte de junio de dos mil dieciocho, esto es, durante el proceso comicial federal 2017-2018.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Conforme al artículo 458, párrafo 6 de la LGIPE, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, la conducta desplegada por el Sindicato **no resulta reincidente** debido a que este Consejo no cuenta con antecedentes de procedimientos o sanciones de igual naturaleza a la aquí analizada.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

En efecto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Bajo este contexto, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/2021**

- La acreditación de la existencia, contenido y naturaleza de las dos lonas cuestionadas.
- La ubicación de dichas lonas, al ser colocadas en las instalaciones del sindicato denunciado, esto es, en la sede de la sección 3 del Sindicato Minero en el domicilio ubicado en calle Manuel Fernando Soto, esquina con calle Cuauhtémoc, colonia Centro Histórico, C.P. 42000, Municipio de Pachuca, Hidalgo.
La primera fue colocada en la pared de las instalaciones sobre la calle Manuel Fernando Soto y la segunda colgada de la pared de dichas instalaciones en la esquina de las calles Manuel Fernando Soto y Cuauhtémoc.
- El Sindicato no solo hizo una aportación en especie prohibida, sino que, además la colocó en sus instalaciones.
- Quedo demostrada la participación del sindicato denunciado, al haber realizado la aportación de las dos lonas cuestionadas, ello pese a tener una prohibición expresa para hacerlo.
- El Sindicato aludido no demostró la realización de un acto tendiente a evitar o cesar la exhibición de las lonas denunciadas; ni realizó, en su momento, un deslinde idóneo, oportuno y eficaz en relación a los hechos imputados.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, consistente en garantizar la independencia de los partidos políticos y candidatos de intereses ajenos que pudiera poner en riesgo los principios en que se sustentan las elecciones libres y democráticas, así como la equidad en la contienda se vieron vulnerados.
- La aportación de las dos lonas cuestionadas implicó un beneficio en favor de los otrora candidatos y la entonces coalición que los postuló.
- El entonces candidato a la senaduría Napoleón Gómez Urrutia se desempeñaba como Secretaria General del Sindicato infractor.
- La conducta del Sindicato no implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo del Proceso Comicial Federal 2017-2018.
- No existe reincidencia por parte del Sindicato referido, dado que se trata de una conducta aislada.

Así, en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el Sindicato como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el denunciado infringió la normatividad de la materia, afectando el bien jurídico tutelado.

C) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que han quedado acreditadas la falta y la responsabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es necesario aplicar una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la *LGIFE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en multa de hasta cien mil unidades de medida y actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras cuestiones**, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el

criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) está compelido a ponderar, **casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserto en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* y la tesis antes señalada y, consecuentemente, no administrar una justicia **completa**, contrario a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque, si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le

asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.²⁵ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediatez debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su

²⁵ Consultable en la página

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/2021

duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral, **se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción III, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción, además de que no sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer al *Sindicato* una multa equivalente a **300** (trescientos) Unidades de Medida y Actualización (UMA)²⁶, vigentes al momento de la comisión de los hechos ilegales, **por cada una de las lonas cuestionadas**, tal como se advierte en el cuadro siguiente:

N°	Aportación prohibida	UMA's de multa	Fecha de colocación	Valor UMA ²⁷	Sanción por imponer
1	Lona 1	300	20/06/2018	\$ 80.60	\$24,180
2	Lona 2	300	20/06/2018	\$ 80.60	\$24,180
Suma de multa					\$48,360

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA**

²⁶ En lo sucesivo **UMA**.

²⁷ <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.²⁸

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al Sindicato constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del Sindicato, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

En el caso que nos ocupa, este Consejo General considera que cumple con los fines buscados por la normativa electoral, no resulta excesiva ni pone en riesgo el cumplimiento de los fines que asigna el orden jurídico nacional a los Sindicatos.

Al respecto debe decirse que la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada para reprochar al Sindicato la infracción cometida, pues el infractor estuvo en posibilidad de aportar información relacionada con su capacidad de pago, a fin de que la sanción fuera proporcional sin ser excesiva, de manera que no se afecte su operación ordinaria, por lo que la multa que se impone por esta vía, sin resultar ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Cabe señalar que lo anterior deriva, por una parte, de que aun cuando se solicitó al Sindicato aportara las constancias que demostraran su capacidad económica,

²⁸ Consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO%2010/2018>

apercibido que, en caso de no hacerlo se resolvería con la información agregada a los autos, se abstuvo de allegar al sumario elementos que, de manera directa o indirecta permitieran conocer tal circunstancia; y por otra, que las autoridades hacendarias no cuentan con registro alguno de dicha organización sindical.

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

A consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades del Sindicato infractor en términos de lo razona en el apartado anterior, sobre todo porque cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la sanción impuesta sin afectar su normal desarrollo.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el Sindicato (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

G) Ejecución.

En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta, **deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral** mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>., el pago lo deberá realizar **dentro del plazo voluntario de los quince días** siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme.

Asimismo, en caso de que el infractor sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su **cobro coactivo**

conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la *Ley de Medios*,²⁹

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acreditó la infracción consistente en la aportación en especie de dos lonas con propaganda electoral, realizadas en favor de los otrora candidatos y la entonces coalición, colocadas en la sede del Sindicato denunciado, durante el proceso electoral federal 2017-2018, en términos de lo razonado en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se impone una multa al *Sindicato*, en los términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, por las infracciones cometidas, equivalente a seiscientas Unidades de Medida y Actualización, vigentes en dos mil dieciocho, equivalentes a \$48,360 (cuarenta y ocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.)

TERCERO. El importe de la multa deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando **SEXTO**, parte final.

CUARTO. En caso de que el Sindicato Minero incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará **vista** a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando **QUINTO**

²⁹ Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/2021**

QUINTO. La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la *Ley de Medios*.

Notifíquese personalmente al *Sindicato*, por conducto de su representante legal; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, no estando presentes durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montañó Ventura y la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**